



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0096
RADICADO N°. 2021-00388-00

Del estudio realizado al escrito que subsanó la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes BERTA ILDA ARANGO DE MUÑOZ y SEVERIANO MUÑOZ URIBE, encuentra la Judicatura que es necesario que la parte actora, aclare y corrija el escrito demandatorio, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 2 de diciembre de 2021, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado de los herederos solicitantes se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado aporte nuevo escrito demandatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se corregirá el encabezado y los hechos sexto y séptimo de la demanda bajo el entendido de que la sucesión se tramitará como doble e intestada; ello teniendo en cuenta que en los apartes referidos se hace alusión únicamente a que la causante es BERTA ILDA ARANGO DE MUÑOZ, sin hacer mención del causante SEVERIANO MUÑOZ URIBE, corrección que es necesaria para darle claridad y coherencia al libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes BERTA ILDA ARANGO DE MUÑOZ y SEVERIANO MUÑOZ URIBE, incoada por HEDILIA DEL CARMEN y

RIGOBERTO MUÑOZ ARANGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos de los poderes conferidos, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE ARMANDO PATIÑO MEDINA, con T.P. No. 286.958 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de los herederos solicitantes. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d0c784a50d89b1cdd6612dfb7d0ddeb6c4c52994c7236b4732fb4df3b2940
d**

Documento generado en 15/02/2022 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>